



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
jprmpaljordan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jordán Sube (S), veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	SAMUEL MELO MALDONADO
DEMANDADO:	RAMÓN MONSALVE ALFONSO Y OTROS
RADICADO:	68-370-40-89-001-2021-00006-00

Cumplidos los emplazamientos ordenados en el auto admisorio y vencidos los términos de traslado de la demanda frente a todos los demandados, incluidas las demás personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de este proceso representadas por curadora *ad litem*, sin que hasta la presente instancia procesal hayan concurrido otros interesados, de conformidad con lo dispuesto en el art.372 del C.G.P. se convocará a la realización de la audiencia inicial a fin de agotar las actuaciones previstas en la norma referida, para lo cual se dispone:

PRIMERO: Citar a audiencia inicial, que se realizará el día trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en la cual se practicarán los interrogatorios a las partes, y se realizarán las demás actuaciones que contempla el art.372 del C.G.P.

Atendiendo lo previsto en los artículos 2° y 7° de la Ley 2213 de 2022, la audiencia tendrá lugar preferentemente a través de los medios de tecnología virtual determinados por el Consejo Superior de la Judicatura (para este caso **LIFESIZE**), sin limitación de otros factibles acorde con las necesidades de las partes del proceso, para lo cual se deberá coordinar por parte de la Secretaría de este Juzgado con todos los sujetos procesales el o los medios específicos de aplicación, guardando el propósito de que sea accesible la asistencia e intervención en la audiencia para todos ellos.

Acorde con lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 2213 de 2022, en caso de advertirse por las partes alguna dificultad insuperable para la realización de la audiencia por los medios de tecnología virtual con que se cuenta, habrá de ponerse dicha circunstancia en conocimiento del Juzgado.

Para la realización de la audiencia se atenderá a los criterios de flexibilidad y garantía de acceso, conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 2° de la Ley 2213 de 2022.

En tal sentido, la labor de coordinación de asistencia e intervención de los sujetos procesales se sujetará a la prevalencia de la garantía de accesibilidad, para lo cual se tendrán en cuenta los ajustes razonables que fueren necesarios.

Se previene a las partes y a los apoderados en el sentido de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 372 del C.G.P.:

“(...) 2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio. (...)”

Así mismo se le advierte a las partes y sus apoderados que la inasistencia no justificada les acarrearán las consecuencias y sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, que dispone:

“(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...)”

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDGAR ORLANDO AMAYA ARIAS
JUEZ

Firmado Por:

Edgar Orlando Amaya Arias

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Jordan - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eaa81f860c81dd708ddf35a3f1e56135cb96eb81be0e6c0a97a47ea68cb2d31**

Documento generado en 29/06/2022 02:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>